REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

RADICADO: 13001 -31-03-001-2012-00222-00
REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA ESTHER LOZANO LUGO
DEMANDADO: JOAQUÍN ANANÍAS Y OTROS

Cartagena, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de los opositores y en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2022, que ordena obedecer lo resuelto por el superior, en el asunto de referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la recurrente que presentó solicitud de recusación mediante memorial del 26 de noviembre del 2019, y por tanto asevera que desde esa fecha hasta "el día de hoy", el proceso está suspendido y por tanto no se podía adelantar ninguna actuación, siendo nulo todos los actos proferidos dentro del expediente en el lapso de tiempo 26 de noviembre de 2019 hasta que se resuelva la recusación

Considera, por tanto, que no tiene fundamento jurídico el envió del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar y menos lo resuelto por ellos. Que las normas procedimentales, son claras al establecer "*El juez impedido o recusado pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. - En caso contrario remitirá el expediente al superior para que lo resuelva".*

Afirma la memorialista, que el Tribunal Superior de Cartagena, no es competente para resolver la recusación, sino para resolver el conflicto de competencias generado por la recusación, en el evento que el juez que le sigue en curso a este despacho, no acepte la recusación, que deberá remitir el expediente al superior, en cuyo caso el Tribunal, debe resolver cual debe seguir conociendo del proceso.

Que una vez más se está presentando una abierta violación al debido proceso consagrado en el art. 29 de la C.P. y por ende el derecho de sus poderdantes.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto del 3 de marzo por *"ilegal, violatorio del debido proceso y por ende al derecho de defensa de los opositores, y ordenar imprimirle al escrito de recusación el tramite ajustado a la ley…"*

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

El art. 143 inciso último, establece que "*En el trámite de la recusación el recusado no es parte y* ***las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno"***

Y en el caso sub examine, el auto recurrido que dispuso el obedecimiento y cumplimiento a lo ordenado por el superior, fue proferido precisamente dentro del trámite que concierne a la recusación formulada por el Sr. Jorge Rodrigo Manotas y la apoderada de los opositores en este asunto, de tal manera, conforme la norma en cita, no es susceptible de ser controvertido mediante recurso alguno, y por tanto se declará improcedente.

No obstante, avista este Despacho, que el recurso impetrado por la memorialista, sumado a su improcedencia, es a todas luces, infundado como quiera que el tramite impartido por el Despacho a la recusación impetrada por la apoderada de los opositores junto con la del Dr. RODRIGO MANOTAS, estuvo ajustado a la normativa que regula este tipo de eventos, que no es otra que lo dispuesto en el art.143 del CGP, según el cual, en caso que no se acepte los hechos alegados por el recusante, o se considere que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, deberá remitirse el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas, y en caso contrario fijara fecha y hora para su práctica en audiencia, cumplido lo cual se pronunciará su decisión.

Y en efecto, este Despacho, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, no aceptó la recusación formulada por los opositores, y por tanto fue remitido el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el cual en proveído de fecha 4 de agosto del 2020, avaló la decisión proferida en esta instancia declarando infundada la recusación y en consecuencia su devolución al juzgado de origen.

En ese orden, y conforme lo dispone el art. 145 ibidem, el proceso a partir que fue formulada la recusación y hasta cuando fue resuelta la misma en

segunda instancia, permaneció suspendido, sin que se hubiese surtido ninguna clase de actuación.

Sin embargo, la ahora recurrente, en sustento de su embestida, afirma que el proceso se encuentra suspendido, y que no tiene fundamento que se hubiese enviado al superior, como tampoco lo resuelto por ello, y en apoyo de su dicho, indica *"Las normas procedimentales que regulan la materia, son claras al establecer:"* y de manera textual cita lo siguiente:

establecer: "El juez impedido o recusado pasará el expediente al que deba remplazarlo, quién si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento.- En caso contrario remitirá el expediente al superior para que resuelva.-Señala la Corte Suprema de justicia.-"El juez impedido o recusado

Resaltado a propósito del Despacho.

Del tenor de lo anterior, se colige, que si bien la memorialista no manifestó a que artículo del estatuto procedimental se estaba refiriendo, salta a la vista, que se trata, sin dubitación de lo dispuesto en el art, 140 inc. 2 del CGP, sin embargo, según resalta este Despacho y no puede ser pasarse por alto, la togada opositora, incurrió en la conducta calificada por el mismo estatuto como temeridad o mala fe, en virtud de lo dispuesto en el art. 79 "*Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (…) 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas*". Ello, por cuanto, a todas luces, el texto traído a colación, se encuentra acomodada de manera arbitraria por la peticionaria, ya que el artículo en mención regula el trámite que debe imprimírsele al proceso en caso que el operador judicial a *motu propio* se declara impedido para conocer del asunto, y no cuando es recusado como introduce de manera amañada la reponente, a fin de pregonar que se incurrió en irregularidad en el proceso.

Al respecto, el artículo 81 del CGP, frente a este tipo de conductas que atentan contra la lealtad y buena fe, establece que "*Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional".

Bajo tal evidencia, este Despacho, ante la conducta deliberada de la abogada LLAMILETH CASSERES SANCHEZ, reflejada en la cita que sin vacilación expone en su escrito de reposición de manera inexacta y separada del texto legal, incurre por tanto en temeridad o mala fe y, en consecuencia, no le resta otro camino a este Despacho que dar aplicación a lo dispuesto en la norma *ut supra*, y por tanto se le impondrá sanción pecuniaria consistente en multa de 10 salarios mínimos mensuales.

La multa impuesta deberá ser cancelada del propio pecunio de la sancionada a favor de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. N° 3-080-00-00640-8 RAMA JUDICIAL- MULTAS Y RENDIMIENTOS CUENTRA UNICA NACIONAL BANCO AGRARIO, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, pago que deberá acreditarse mediante recibo de consignación, pues de lo contrario, se remitirá copia autentica de esta providencia a la División Coactiva de la Dirección Ejecutiva del Administración Judicial de Cartagena, con las constancias del caso, para los efectos del artículo 367 del CGP

De igual manera, se ordena remitir copias del proceso al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia y fines a que se contrae el artículo en cita.

En razón de lo anterior y en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de los opositores, contra el proveído de fecha 3 de marzo del 2022, por las razones develadas en esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER sanción a la Dra. LLAMILETH CASSERES SANCHEZ, identificada con C.C. 45.481.212 y T.P. 89.954, apoderada de los opositores en el proceso, por valor de 10 salarios mínimos mensuales.

La multa impuesta deberá ser cancelada del propio pecunio de la sancionada a favor de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. N° 3-080-00-00640-8 RAMA JUDICIAL- MULTAS Y RENDIMIENTOS CUENTRA UNICA NACIONAL BANCO AGRARIO, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, pago que deberá acreditarse mediante recibo de consignación, pues de lo contrario, se remitirá copia autentica de esta providencia a la División Coactiva de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

Dirección Ejecutiva del Administración Judicial de Cartagena, con las constancias del caso, para los efectos del artículo 367 del CGP

TERCERO: REMITASE, copias del proceso al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia y fines a que se contrae el artículo 81 del CGP. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO

Juez

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae1d5e6ffc960f25c05cde348d6396557deb645a91e1da81e759fd67e44f0fa2
Documento generado en 28/06/2022 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica